

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 302

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de marzo de 2016

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Edwin Raúl Herrera, actuando en representación de **Johny Rodulfo Pardo Espinosa**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG 0114 de 20 de febrero de 2015, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 1171 de 30 de noviembre de 2015, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG-0114 de 20 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual se destituyó a **Johny Pardo** del cargo de Ingeniero Forestal II con funciones de Coordinador de Proyecto Howard en la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas de esa institución (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En aquel momento señalamos, que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) removió a **Johny Rodulfo Pardo Espinosa** del cargo que ocupaba en esa entidad estatal, recurriendo para ello a la atribución especial que le otorga el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, dada su condición de funcionario de libre

nombramiento y remoción, por lo que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad.

Igualmente, en aquel momento procesal indicamos que la Ley 22 de 30 de enero de 1961, que **creó el Consejo Técnico Nacional de Agricultura**, indica que dicho organismo tiene como finalidad vigilar y apoyar a todos los profesionales de las Ciencias Agrícolas con respecto al adecuado ejercicio de sus funciones, pudiendo amonestarlos en forma verbal o escrita, así como suspender temporal o indefinidamente los certificados de idoneidad de ese gremio en razón del incumplimiento de la ley y los reglamentos que rigen esa disciplina; no obstante, el accionante **no fue removido del cargo por haber incurrido en alguna de las causales de destitución que establece la ley o el Reglamento Interno de dicha entidad**; por lo que, mal puede alegar el demandante la omisión de la consulta respectiva a ese cuerpo administrativo. De ahí que sostuvimos que dichos cargos debían ser desestimados (Cfr. foja 62 del expediente judicial).

En aquella oportunidad, también destacamos que la acreditación que le permitió a **Johny Pardo** acceder a la condición de funcionario con estabilidad laboral, se hizo bajo el amparo de los cambios introducidos a la Ley de Carrera Administrativa a través de la Ley 24 de 2 de julio de 2007; no obstante, al entrar en vigencia el artículo 21 de la Ley 43 de 2009, dichos actos de acreditación **perdieron eficacia jurídica, lo que conllevó a que el ahora accionante, pasara a ser de libre remoción.**

Por otra parte, en nuestra Vista de contestación de la demanda también señalamos que con respecto al silencio administrativo que, según el actor, incurrió la entidad demandada, más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, **no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la institución.**

En esa oportunidad, también advertimos que el reclamo que hace **Johny Pardo** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 38 de 03 de febrero de 2016, por medio del cual **no admitió los documentos aducidos por el accionante visibles en las fojas 41, 47, 51 y 85 del expediente judicial**, consistentes en el original de la certificación CINAP N°495-2015, expedida por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá; una copia simple de la circular 5-2015 de 27 de abril de 2015, emitida por la Procuraduría de la Administración; una nota de solicitud de certificación de silencio administrativo; y una copia autenticada de la circular ya mencionada, por ser a todas luces ineficaces y no referirse a hechos discutidos dentro del presente proceso (Cfr. fojas 88, 93 y 94 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del demandante las copias autenticadas del acto acusado, del confirmatorio, del título de ingeniero agrónomo, del certificado de idoneidad, certificaciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, entre otras (Cfr. fojas 92 y 93 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que **las mismas no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio**, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el recurrente**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el mismo no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’.** (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’.* (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor **cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, por lo que **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución AG 0114 de 20 de febrero de 2015**, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

